

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL DIEZ DE MAYO
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En Guadalupe, Zacatecas, siendo las catorce horas con treinta minutos del diez de mayo del año en curso. Estando presentes en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las señoras y señores Magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, JUAN DE JESÚS ÁLVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN Y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, asistidos por la licenciada **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR. Que al encontrarse presentes los cinco magistrados que integran el pleno de este Tribunal existe quórum legal para sesionar; así mismo informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación del proyecto de resolución siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	ACTOR	DENUNCIADO	MAGISTRADA INSTRUCTORA
1	TRIJEZ-RR-005/2018	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	JUAN DE JESÚS ÁLVARADO SÁNCHEZ

2	TRIJEZ-RR - 006/2018	PARTIDO REVOLUCIÓNARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
----------	-------------------------	--	---	-----------------------------------

Señoras y señores magistrados está a su consideración el orden del día para la resolución de los asuntos, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantaron la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declaró formalmente iniciada la sesión de discusión y votación del proyecto de resolución del expediente TRIJEZ-RR-005/2018 Y ACUMULADO, promovidos por los Partidos Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, elaborado por la ponencia a cargo del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, quien solicitó dar cuenta del proyecto de resolución a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Sonia Lizeth Sandoval Durán, al finalizar la lectura del proyecto, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

El Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez comentó: “Si me permiten, de manera muy rápida, la propuesta que estoy sometiendo a su consideración, es una propuesta que tiene sustento en una serie de consideraciones que sostienen una sentencia que emitió este mismo Tribunal en el Juicio Ciudadano cuarenta y ocho y su acumulado, las razones principales que se toman en cuenta en el proyecto y tomando en cuenta que son dos Recursos de Revisión, evidentemente son de estricto derecho y se atiende a los planteamientos esenciales de los partidos. El Instituto Electoral del

Estado, declaró improcedente el registro del candidato a Presidente Municipal que postulaba el Partido Verde Ecologista de México en Apozol, sobre la base de que como había participado en una elección consecutiva, en una elección anterior y ostentaba el cargo de Presidente Municipal pues su postulación por ese partido implicaba una elección consecutiva y al tratarse de un partido distinto al que lo había postulado en la elección anterior pues no había acreditado la renuncia o la pérdida de la militancia del Partido Acción Nacional que había sido quien lo había postulado de manera conjunta en coalición por el Partido de la Revolución Democrática. Le hace el requerimiento, y en el requerimiento el Instituto Electoral le solicita que sustituya la candidatura, en lugar de sustituir la candidatura el Partido Verde Ecologista presenta al Instituto una serie de manifestaciones y anexa un documento que presentó en el mes de enero del año pasado su candidato ante el Partido Acción Nacional renunciando dice el a la simpatía que tenía con ese partido porque no compartía ciertas cosas y porque se sentía excluido de las acciones que realizaba el comité municipal de ese instituto político en Apozol, con base en ese documento el Instituto, el Consejo General del Instituto determina pues que se da esa renuncia a la militancia que exige el artículo 22 numeral dos de la Ley Electoral y aun que ya le había declarado improcedente el registro rectifica y dice bueno, está acreditada el cumplimiento de ese requisito que establece la Ley y le concede, declara procedente el registro, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional vienen a impugnar alegando el PAN dice que fue indebido que el Instituto le haya concedido el registro, si la petición que le hizo en el requerimiento fue que sustituyera la candidatura porque dice ya le había dado la oportunidad de subsanar y no lo hizo. En el proyecto se resalta que no, que contrario a lo que señala el PAN no se había hecho ese requerimiento para que subsanara entonces se estima que de manera acertada el Instituto de alguna manera le garantiza esa, ese derecho de audiencia y aun que había solicitado la sustitución pues dice si está acreditado pues de alguna manera pues esta subsanando y le da el registro el PAN dice pues que si lo que se le pidió había sido la sustitución pues debió haber

hecho eso, en el proyecto se desestima el planteamiento y ambos partidos también señalan que no puede tentarse validez de renuncia al escrito que exhibió el candidato en razón de que dicho candidato posteriormente a partir de enero de este año participó en el proceso interno de selección de candidatos del PAN, lo que evidenciaba que no se había desvinculado de ese partido. En el proyecto se resalta como en su momento se hizo en el JDC cuarenta y ocho que la exigencia que establece el artículo veintidós numeral dos de la Ley Electoral es la renuncia o pérdida de la militancia y el caso está acreditado con todas, incluso con todas las pruebas como se relata en el proyecto está plenamente acreditado que si bien participó en un proceso interno, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional fue mediante un proceso de invitación para una designación directa y esa invitación fue emitida para que participaran aquellos militantes o aquellos candidatos externos que no, que no tienen militancia en el PRI como en el caso, según se detalla en el proyecto, se acredita que dicho candidato no tiene, no tiene la militancia. Entonces se llega a la conclusión como en aquel otro asunto de que si no, si la Ley no hace una distinción entre la militancia y otro vínculo que tuviera con el partido pues la interpretación que se debería dar era esa interpretación que establece lo relativo a la renuncia y pérdida de la militancia y si no hay militancia pues no se puede renunciar a nada, sin embargo también se señala como se señaló en la sentencia del JDC cuarenta y ocho en donde lo deseable es que sea un proceso de desvinculación y aquí, insisto, aunque se acredita plenamente que no es militante y que por tanto no tiene impedimento para ser postulado como candidato esa desvinculación genera también esa situación deseable que se señalaba en la sentencia del juicio al que he mencionado y por eso en la propuesta se está proponiendo confirmar la declaración de procedencia del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Verde en Apozol, gracias Presidente".

El Magistrado Presidente agradece al Magistrado Alvarado y cede el uso de la voz a la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, quien

preciso: "Buenas tardes a todas y a todos, con el permiso de la Presidencia, de mi compañera Magistrada y de mis compañero Magistrados, yo quiero comentarles el día de hoy que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se nos presenta pero difiero en la porción argumentativa precisamente de la que hacía referencia ahorita el Magistrado Alvarado en el sentido de que esta persona que está contendiendo, candidato al Partido Verde Ecologista de México ejerciendo la función de Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en Apozol, en fecha dieciséis de enero del año pasado presentó un escrito para separarse de la ideología y de la simpatía que tiene con el Partido Acción Nacional ello no se contrapone con las consecuencias de su registro en el proceso interno del Partido Acción Nacional al considerar que la necesidad de una desvinculación de los lineamientos partidistas que sigue en el ejercicio del cargo solo está referida para aquellos ciudadanos que son militantes de un partido político a la luz de lo dispuesto en el veintidós de nuestra Ley Electoral y que la mayoría de los integrantes del pleno considera que ni la Constitución Federal como tampoco la Ley o la Local realizan distinción alguna respecto de los que son militantes y los que no lo son atendiendo a una interpretación favorable a las personas en términos del primero de la Constitución Política por lo que se concluye en el proyecto que dicho escrito no puede constituirse en un medio de convicción que acredice la renuncia a la militancia que alude el precepto referido. Para exponer mi posición en este asunto y ser congruente con el voto particular que formule en la Sesión Pública del pasado cinco de mayo al resolver el Juicio Ciudadano cuarenta y ocho y su acumulado recurso de revisión dos, ambos resueltos este año, en mi concepto considero nuevamente que tienen aplicación al caso concreto lo dispuesto por los artículos ciento quince de la Constitución Federal y ciento dieciocho de la local y veintidós de la Ley Electoral de los que se

deriva el derecho de contender a una elección consecutiva ello porque estimo que ese derecho se encuentra condicionado a ser postulado por el mismo Partido Político o por cualquiera de los integrantes de la Coalición por la que se accede al ejercicio del cargo público por primera vez y que es el caso concreto del asunto que estamos resolviendo ahora, que la persona que está en funciones en Apozol fue electo a través de una Coalición o postulado por el Partido Acción Nacional y precisamente presenta su escrito de fecha dieciséis de enero para desvincularse de esa militancia y que está dentro del periodo que establece la Ley que es la mitad del periodo del ejercicio y sin embargo va a una elección interna del propio Partido Acción Nacional, no queda, y luego posteriormente ya como externo el participa por el Partido Verde Ecologista de México al mismo cargo entonces por primera vez y por excepción puede darse esa postulación por un Instituto Político diverso siempre y cuando se renuncie a esa militancia, en efecto como inicialmente yo lo mencione en el presente caso obra en autos un escrito, el ya mencionado, mediante el cual Osvaldo Valadez Cortés manifestó separarse de la ideología y simpatía con el Partido Acción Nacional circunstancia que desde mi óptica actualiza la excepción regulada en la última porción normativa contenida en el ciento quince fracción primera, párrafo segundo de la Constitución Federal por regla general, los candidatos y las candidatas postulados por los Partidos Políticos son afiliados o militantes de dichos institutos salvo en ocasiones que el propio partido decide postular candidaturas externas o de ciudadanos por estrategia política ya que en ocasiones los ciudadanos son ampliamente conocidos en el ámbito territorial, así, independientemente del tipo de candidatura, militante o ciudadanía la característica común es que los Partidos Políticos les exigen cumplir con la doctrina, principios, plataforma electoral y documentos básicos del partido, en este sentido, ser

un ciudadano externo no implica que no exista vínculos con el partido que lo postulo por el contrario, el partido se asegura que las personas adquieran el compromiso de acatar los principio y postulados y su plataforma electoral y normatividad de ese partido para con ello garantizar la continuidad ideológica en el ejercicio del cargo en caso de resultar electos, en virtud de lo anterior, considero nuevamente que la referencia a la militancia establecida en la Constitución Federal, Local y la del Estado debe ser entendida en un sentido más alto que comprende la pertenencia a un grupo por el solo hecho de defender sus ideales y sus posturas, en este caso, al conformar el ayuntamiento de Apozól el ciudadano se comprometió con la plataforma electoral posteriormente con el programa de gobierno de del partido que lo postuló cuestión que genera militancia con ese Partido Político, en otras palabras considero que existe una militancia formal y la otra material, la formal entendida como la afiliación expresa o manifiesta a un partido y la material que implica la aceptación de postulados, ideologías y plataformas que después se traduce en programas de acción de gobierno, por ello exigirle a un ciudadano que renuncie a la militancia antes de la mitad de su mandato, en el caso de ser postulado para una elección consecutiva por un Partido Político aun cuando no sea militante o afiliado no es restrictivo porque como se ha dicho, la militancia no implica necesariamente la afiliación del ciudadano y porque además es un requisito idóneo, necesario, razonable y proporcional.

Por tanto, si en el caso existe la manifestación expresa de Osvaldo Valadez Cortés de renunciar a la ideología y la simpatía con el Partido Acción Nacional y dicha circunstancia aconteció el dieciséis de enero del año pasado, es decir, antes de la mitad de su mandato constitucional como Presidente Municipal de Apozól, virtud al periodo para el cual fue electo del 15 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2018, con ello se deslinda y renuncia

a todos los documentos que aceptó al momento de registrarse como candidato en el proceso 2015-2016 y que actualmente los está ejecutando entre ellos la plataforma como ya se dijo los programas políticos y programáticos, con el objeto de desligarse materialmente de la militancia adquirida, para disolver el vínculo que se instauró con el partido que lo postuló pues considero que la manifestación de la voluntad del ciudadano es suficiente para tener por acreditada dicha renuncia. Sería cuánto".

El Magistrado Presidente agradeció a la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez y comentó: No habiendo más observaciones por las y los magistrados presentes, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva a recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes, en relación al proyecto de resolución de referencia, el cual fue **Aprobado** por unanimidad de votos, con el **voto concurrente** de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Esaúl Castro Hernández, precisó que: "en consecuencia en el recurso de revisión 05 y su acumulado, todos de este año, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se decreta la **Acumulación** del expediente TRIJEZ-RR-006/2018 al diverso TRIJEZ-RR-005/2018, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO: Se **Confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ/54/VII/2018 emitido por

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la resolución.

El Magistrado Presidente, ordenó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la resolución.

Con lo anterior, se dio por terminada la sesión, al haberse agotado el análisis y resolución del asunto, levantándose acta circunstanciada para constancia, misma que fue leída, aprobada por **unanimidad** de votos y firmada por las y los señores Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

